



4. Que, al notificarle la situación la Consultora entrega boletas timbradas por SII, ante esto se suspende la aplicación de la medida de eliminación y el MOP solicita a dicho Servicio que informe al respecto, quien en enero de 2011, señala que las boletas están timbradas pero no fueron declaradas.
5. Posteriormente, en mayo de 2012, el SII remite nueva información mediante Ord. N°165 de 28.05.12, señalando al efecto, que se detectó subdeclaración en torno a las boletas de honorarios por servicios supuestamente prestados;
6. Que, los representantes de dichas empresas, declararon bajo juramento ante funcionarios de Impuestos Internos, no conocer al señor Riquelme, que éste no habría prestado los servicios señalados en la boletas y que éstas se habrían emitido con la finalidad de acreditar experiencia en el rubro. Ante esto, el Director General realiza la denuncia ante el Ministerio Público, pues los hechos revisten al menos caracteres de delito.
7. Que, el Registro de Contratistas y Consultores solicita aplicar la medida de suspensión a la empresa en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 97, inciso 2° letra ñ del Reglamento de Consultorías.
8. Que, revisados todos los antecedentes proporcionados por la empresa y el Servicio de Impuestos Internos, la Comisión del Registro en su acta N° 6 de 23 de octubre de 2012, acuerda aplicar la medida de suspensión de la empresa por un año de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 23 del DS MOP 48, de 1994, Reglamento para Trabajos de Consultoría, según el cual *"Cualquiera inconsistencia de los antecedentes, datos certificados presentados será causal suficiente para rechazar, suspender o eliminar la inscripción del Consultor en el Registro"*.
9. Que, el artículo 97, letra ñ del reglamento antes aludido dispone que *"La Comisión de Registro podrá aplicar las sanciones que se establecen a continuación, cuando el consultor se encuentre en algunos de los siguientes casos: letra ñ El consultor podrá ser suspendido de una o más de las especialidades en que se encuentre inscrito del Registro, si la Comisión de Registros establece que ha cometido falta grave o le acredita infracciones reiteradas a lo dispuesto en este reglamento."*
10. Que, mediante Ord. RCC N° 212 de 8 de noviembre de 2012, se notifica a la empresa la medida de suspensión adoptada por la Comisión de Registro mediante acta N°6 de 23 de octubre de 2012.
11. Que, con fecha 23 de noviembre de 2012, la empresa consultora Sergio Riquelme Becerra presenta sus descargos a la Comisión de Registro, solicitando reconsiderar la sanción de suspensión del Registro de Consultores, y que la solicitud que fue presentada por el infrascrito a fin de obtener su modificación en el Registro de Consultores sea rechazada, o en subsidio, se les suspenda exclusivamente de la categoría 7.3, Obras de Edificación.
12. Que, la Comisión de Registro, analizó los descargos presentados por la Consultora en sesión de 03.01.2013, llegando a la convicción de que los descargos formulados por la empresa así como los antecedentes aportados, no son suficientes para desestimar la medida de suspensión del Registro.
13. Al respecto, cabe considerar que los hechos que sustentan la medida de suspensión se encuentran referidos a la inconsistencia de la información entregada por la Consultora ante el Registro. En este contexto, la empresa consultora a objeto de demostrar experiencia en una determinada especialidad en el Registro de Consultores, ha presentado documentación que ha sido desconocida por las personas que aparecen suscribiendo tales documentos, los honorarios no fueron pagados en cinco supuestos contratos y los impuestos no fueron declarados.
14. Que, tal situación ha sido calificada de grave toda vez que la empresa Consultora se encuentra reñida con la fe Pública y por otro lado de no haberse detectado las inconsistencias permitiría el acceso a la empresa a la categoría primera superior,

especialidad 7.3 de obras de edificación, lo cual la facultaría para participar en licitaciones y adjudicación de contratos de mayor complejidad y envergadura especialmente porque dicha especialidad le permite fiscalizar el cumplimiento de contratos de obra pública, tanto desde el punto de vista administrativo como de sus especificaciones técnicas, sin tener la necesaria experiencia para ello. Cabe hacer presente que en definitiva el consultor no logra acreditar dicha experiencia para subir de categoría de 3° a 1° Superior en la especialidad 7.3.

15. Que, el inciso 2° del artículo 23 del DS MOP N°48, DE 1994, Reglamento para Trabajos de Consultoría, dispone en relación a la inscripción en el Registro de Consultores que *"Cualquiera inconsistencia de los antecedentes, datos y certificados presentados será causal suficiente para rechazar, suspender o eliminar la inscripción del consultor en el Registro"*.
16. Que, el artículo 97, letra ñ del reglamento antes aludido dispone que la *"Comisión de Registro podrá aplicar las sanciones que se establecen a continuación, cuando el consultor se encuentre en algunos de los siguientes casos: letra ñ El consultor podrá ser suspendido de una o más de las especialidades en que se encuentre inscrito o del Registro, si la Comisión de Registro establece que ha cometido falta grave o le acredita infracciones reiteradas a lo dispuesto en este Reglamento."*
17. Dada la gravedad de la inconsistencia de la información entregada por el Consultor, la Comisión de Registros acuerda aplicar y elevar la medida de suspensión de la empresa de uno a dos años, a partir de que dicha medida quede firme, puesto que el Consultor realizó una serie de actos tendientes a revestir de legalidad; certificados, presentando fotocopias autorizadas ante Notario Público, señalando al SII que estaban perdidas.
18. Que, los hechos han sido reiterados por cuanto se trata de varios contratistas, dos certificados y dos contratos.
19. Que, mediante Ord. RCC N° 9 de 29.11.2013, se notifica a la empresa Consultora el Acta N°1/2013, de la Comisión de Registros en la que se acuerda aplicar la medida de suspensión por dos años.
20. Que, la empresa con fecha 15.02.2013, solicita nulidad de la notificación de la resolución que falló los descargos formulados, por cuanto fue entregada a un funcionario del edificio y no al afectado.
21. Que, mediante Ord. RCC N°37 de 11.03.2013, se acoge la solicitud de la empresa otorgándole un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente oficio, para interponer los recursos de reposición y jerárquico en subsidio.
22. Que, con fecha 05.03.2013 la Consultora interpone recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y solicita orden de no innovar por estimar que se vulneraron las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19, N° 3, 21 y 24, en razón del Acta N°-A/13, el Ord. RCC N°9 de 29.01.2013.
23. Que, mediante sentencia de 13.08.2013 rol 11546-2013, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, se rechaza el recurso de protección interpuesto por el Consultor y se condena al pago de las costas a la recurrente.
24. Que, habiendo transcurrido todos los plazos legales, el Consultor no ha interpuesto los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, de acuerdo a lo certificado por la Oficial de Partes y por la Jefa de Atención de Público del Departamento de Registros de Contratistas y Consultores del MOP.

048

RESUELVO DGOP N° \_\_\_\_\_/



1. **APLICASE**, a la empresa Consultora Sergio Becerra EIRL RUT N°76.025.871-7 la medida de **SUSPENSIÓN** del Registro de Contratistas y Consultores por un término de dos años, a contar de la fecha en que el acto administrativo que lo ordene, quede totalmente tramitado.
2. **NOTIFIQUESE**, la presente resolución al interesado, al Registro de Contratistas y Consultores MOP y Oficina de Partes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Javier Osorio Sepúlveda".

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y COMUNÍQUESE,

Javier Osorio Sepúlveda  
Director General de Obras Públicas  
Suplente

N° Proceso: